



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01297-00

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA**, identificado con la C.C. 52.410.377, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante en síntesis, la accionante manifiesta que el día 08 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, en el área de Contravenciones, mediante el cual solicitó fijar fecha y hora para apertura de audiencia de impugnación por cada contravención a su nombre, así como la revocatoria directa de la actuación administrativa referente a las órdenes de comparendo número 34128838 y 35150465.

Aduce, que a la fecha de radicación de la acción de tutela, pese a estar vencidos los términos para responder, no ha recibido comunicación alguna de la entidad accionada tendiente a resolver de fondo su solicitud.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y al debido proceso y que en consecuencia se le ordene a la accionada, fijar día y hora para apertura de audiencia de impugnación de la orden de comparendo número 34128838 Y 35150465 o en su defecto que en aplicación de la sentencia C-038 de 2020 se archiven las actuaciones sin perjuicio a aparecer como deudor o ser sancionada posteriormente.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a PDF 01.008, manifestó a este Despacho que para el comparendo No. 11001000000035150465 y 11001000000034128838 con fecha de imposición del 16 de agosto de 2022 y 26 de julio del 2022, adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

Señala además que para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035150465 y 11001000000034128838, la ciudadana accionante era la propietaria inscrita del vehículo de placas GCR23F, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Indica, que la orden de comparendo N° 11001000000035150465 y 11001000000034128838 fueron remitidas a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de su imposición, la cual corresponde CL 67 SUR NO. 87 C – 88 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal, las cuales se entregaron satisfactoriamente.

Argumenta que las ordenes de comparendo No. 11001000000035150465 y 11001000000034128838 fueron legalmente notificadas, por lo que la accionante tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes, por lo tanto, refiere que, los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos.

Concluye señalando que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa.

3.- CONCESIONARIA RUNT S.A manifiesta que es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos. Por lo que solicita declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.- FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT indica que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por consiguiente, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Enfatiza, en que fijar día y hora para apertura de audiencia de impugnación, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional. Por lo que solicita, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, mediante la cual se evidencia que el día 19 de diciembre de 2022, dio respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía 52.410.377, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta pese a estar vencidos los términos para dicho efecto.

En la petición objeto de esta acción de tutela, que se anexa con el escrito introductorio, se evidencia que la accionante solicita copia de guía de entrega de la notificación personal de los comparendos 34128838 y 35150465, estudios técnicos para instalación, autorización para funcionamiento, concepto de desempeño, calibración y prueba de señalización, todo esto en referencia a la SAST. Así mismo solicita revocatoria directa y fecha para audiencia de impugnación de comparendos.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada aportó al Despacho respuesta a la petición de la accionante, la cual fue brindada de manera clara y de fondo a través de RADICADO No. 202242110375561. Esta comunicación, como se advierte de la prueba arribada al Despacho, fue remitida el día 19 de diciembre de 2022 al correo electrónico usuario.procesal@gmail.com. Dirección electrónica denunciada por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela para recibir notificaciones, por lo que, al ser respondida de fondo la solicitud y comunicada en debida forma a su destinatario, debe entenderse que se ha conjurado la violación invocada por la accionante.

3.- En cuanto a la actuación administrativa, la entidad accionada informó al despacho que para los comparendos N°. 34128838 Y 35150465 adelantó el procedimiento con observancia al debido proceso. De ahí que procedió a la validación de estos y posteriormente fueron remitidos a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de su imposición la cual corresponde, a la Cl 67 sur No. 87 C – 88 en Bogotá, con el propósito de surtir la notificación personal, la cual fue entregada satisfactoriamente.

De ahí, que las ordenes de comparendo No. 11001000000035150465 y 11001000000034128838 fueron legalmente notificadas, por lo que la accionante tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes, por lo tanto, refiere que, los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente, en particular la aportada por la entidad accionada vista a PDF 01.009 al 01.012 se advierte que dentro de este trámite procesal, procedió a dar respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. Del mismo modo, se estableció que la respuesta es completa, de fondo y comunicada directamente al titular a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir la notificación. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los desarrollos jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional, para tener por satisfecha la respuesta que a dado la entidad accionada a la ciudadana accionante.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada, actuó de conformidad, procediendo a dar

respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MELIDA RODRIGUEZ ESCARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía 52.410.377.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ